REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232020 00347 00**

Visto el informe secretarial que antecede, dado que la diligencia previamente programada para el próximo 10 de octubre del año en curso no puede llevarse a cabo pues al titular del despacho le fue recientemente comunicada su designación como escrutador para la próxima jornada electoral, le citaron para dicho día a efectos de recibir la capacitación respectiva, se reprograma tal actividad **para las 10:00 horas de junio 19 de 2024.**

Para los efectos anteriores, los extremos de la Litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en las distintas audiencias ya adelantadas.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

Por otra parte, obre en autos la presentación del proyecto de calificación, graduación de créditos y derecho a voto y la solicitud de devolución de vehículo que allega el deudor insolvente, las que se ponen en conocimiento de los demás extremos procesales para que, si bien lo tienen, en termino de ejecutoria de este auto se pronuncien sucintamente sobre el particular.

Ahora, para definir la solicitud de entrega de vehículo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 se REQUIERE:

1. A FIDUCIARIA JURISCOOP para que en termino de ejecutoria de este auto, se pronuncie sucintamente respecto el numeral 2 de la petición aquí radicada *(veracidad y pertinencia),* en donde el señor FABIO LEONARDO GALINDO MESA expone que la fiduciaria *"se ha rehusado a realizar la devolución del bien automotor de placas DQP121, a pesar de la apertura del proceso de reorganización y la existencia de las medidas protectoras contempladas en la ley".*
2. Al señor FABIO LEONARDO GALINDO MESA para que amplié su solicitud de devolución de vehículo indicando su urgencia, conveniencia **y necesidad operacional**, situaciones que deberán estar debidamente motivadas y sustentadas.

Regrese al despacho

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ac3d105c3e2765f722f607632191620e97c63347d3fec53cfa0843ed782145**

Documento generado en 09/10/2023 03:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232020 00209 00**

Obren en autos los contratos de arrendamiento y de obra sobre el bien objeto de la Litis que allega la parte actora, con la respuesta de Famisanar EPS, conforme se solicitó este despacho el pasado 26 de septiembre de 2023, los que se ponen en conocimiento de los extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

Por otra parte, dadas las circunstancias acaecidas que han impedido el trámite normal del proceso para proferir la decisión que resuelva la instancia – *imposibilidad material de agendar una fecha más cercana para las audiencias, al existir procesos que al igual que este ya cumplieron los presupuestos para iniciar el trámite que desarrollan los artículos 372 y 373 del C.G del P -* , y teniendo en cuenta que el término que prevé el artículo 121 del código general del Proceso, está próximo a cumplirse *(diciembre 2 de 2023 – previo descuento de los días en que se suspendieron los de términos recientes por hackeo)*, a efectos de precaver actuaciones innecesarias y futuras nulidades, esta agencia judicial dispone:

Prorrogar el término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses, de conformidad con el inciso 5[1] de la norma en cita.

Contrólese el termino aludido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

[1] Artículo 121, inciso 5º del C.G del P - Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, **hasta por seis (6) meses más**, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ea64d0edc066ca080a0660c8b6ab4e941699062910fd5ac53200d54b0979fe**

Documento generado en 09/10/2023 03:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00417 00**

En atención al escrito visto a posiciones 39/41, al cumplirse los presupuestos del artículo 76 del código General del Proceso, se acepta la renuncia que al poder conferido por **VIRREY SOLÍS IPS SA** hace la abogada **DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0c465440b19f6a1465ab36d9df46715ac000c8939d9f8334d9ef31dd15d802**
Documento generado en 09/10/2023 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00390 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva incoada por **MARCO TULIO RODRIGUEZ MOLINA** contra **YEISON DAVID AGUDELO PEREZ.**

SEGUNDO: Comoquiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno *(no obra documental física).*

TERCERO: Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento al petente, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e99fa8074bd4c46d566a7a856187c8a6e6b2a743d7d3cb8ed0695dd10f1c99b**

Documento generado en 09/10/2023 03:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00398 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda DIVISORIA incoada por **ANGIE GINETH GUERRA CONTRERAS** contra **HAIVER SMITH GUERRA BAEZ** y otros**.**

SEGUNDO: Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno *(no obra documental física).*

TERCERO: Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los petentes, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b898c374196fc0f8e36bf943fe6bf1d17debc689b7b806c6253a5c216ed4f6**

Documento generado en 09/10/2023 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00425 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone.

1. Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante solicitó en termino la comparecencia del perito Christian German Díaz Avendaño para los efectos señalados en el artículo 228 del código General del Proceso, conforme se dispuso en auto de julio 10 de 2023[1]. En consecuencia, se pone en conocimiento de la parte demanda que deberá procurar la comparecencia del perito que rindió su dictamen. (inciso 1º del articulo 228 y Literal a, numeral 3º del articulo 373 C.G.P).

2. Obre en autos la documental vista a posiciones 70/72 del expediente, por medio de la cual la parte demandada contestó oportunamente la reforma de la demanda ratificándose de las excepciones iniciales y planteando excepciones de mérito contra las pretensiones objeto de reforma.

3. Por otro lado, véase que la parte actora descorrió oportunamente el traslado de las excepciones que formuló el extremo demandado (posiciones 74/75).

4. De cara al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, informando acoso telefónico por parte de María Camila Garcés Quijano y Jorge Garcés Escobar, se le hace saber al libelista que tiene a su disposición con las herramientas jurídicas para acudir ante las autoridades competentes en procura de proteger su integridad.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(3)

[1] Por medio del cual se resolvió la reposición que planteó el apoderado de la parte actora contra el auto que en abril 21 de 2023 agregó a los autos y puso en conocimiento de los intervinientes *«el peritaje aportado por la parte demandante visto a posiciones 36/38, el cual se pone en conocimiento de la contraparte para los efectos que trata el artículo 228 del código General del Proceso.»*

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aab61a9aeacb3fd9e8bb89008f0e2a9e27df82d204f5f26235121ba8722f05a**

Documento generado en 09/10/2023 04:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00425 00 – Reconvención.

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, en concordancia al artículo 93 de la misma codificación, se INADMITE la presente reforma de la demanda en reconvención, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. En vista que se reclama el pago de *«daños materiales y morales, perjuicios, indemnizaciones, frutos civiles, lucro cesante y daño emergente»* (pretensión tercera); así como *«al pago DE PERJUICIOS por la demanda presentada en su contra»* (pretensión cuarta), ajuste el juramento estimatorio a las exigencias del artículo 206 del código General del Proceso, presentándolo de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de cobro, indicando como se generan, producen o de donde provienen; en el caso de los perjuicios morales, deberá tasar su monto aproximado y justificar la razón de su cobro. (núm. 7, art. 82, núm., 6, art 90 del C.G. del P).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(3)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149478bd91831f87bc3e1edf18056f5d3e7b8ea452dc39f6371d7daceb633619**
Documento generado en 09/10/2023 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00425 00 – Reconvención.

Para los efectos a que haya lugar, la contestación de la demanda hecha por el apoderado de la pasiva en reconvención, vista a posiciones 15/16, se agrega a los autos sin trámite alguno, dada su extemporaneidad

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(3)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c19254b1f2e047d2e9fbc89a4c9a00cb4a9da26ea114b21cf3a5dd1c8018934**
Documento generado en 09/10/2023 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00248 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y conforme a la documental vista a posiciones 8/12 del cuaderno 1, se acepta la renuncia presentada por OPERATION LEGAL LATAM SAS, al mandato conferido por PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMNTINE NPL.

Así las cosas, se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN como apoderada judicial del encargo fiduciario acreedor, en los términos y para los efectos del poder conferido por escritura pública 3440 de agosto 24 de 2023 de la notaria 21 del circulo de Bogotá, vista a posiciones 14/15 y otorgada por Systemgroup SAS, quien a su vez actúa como apoderado general de Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMNTINE NPL, por escritura pública 1930 de diciembre 14 de 2021 de la notaria 23 de Bogotá, tal y como se aprecia en el plenario (fls 62/77, posicion 1) .

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c607abd9de898469e6b807c7be67859ec4d44700d89d6567ffb13ee518d69458**
Documento generado en 09/10/2023 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00411 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguense las documentales 1, 2 y 3 del acápite de pruebas, en especial el contrato de leasing habitacional 06000457500286009 y el acta de entrega del inmueble ubicado carrera 10 numero15-14 sur, apartamento 201 edificio la Abadía PH de esta ciudad en mayo 27 de 2019; pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia su inclusión. (núm. 3º art. 84, num 1 art 384 del C.G. del P.)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84855392beaee0b8362225e93fac006bf7764d7716b9e2c0012ceb96d777743**
Documento generado en 09/10/2023 04:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00415 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Dese estricto cumplimiento al inciso 3 del artículo 406 *del* Código General del Proceso, aportando el dictamen pericial en los términos que allí se indican, determinando la proporción que a cada comunero corresponde y debe ser asignada, así como el tipo de división que admite el bien. (*art. 90 núm. 1º del C. G. del P)*.

2. Conforme a lo anterior, ajústense lo hechos y pretensiones de acuerdo a la cuota parte a distribuir producto de la venta que se depreca, allegando el escrito de forma integrada. *(núm. 4º art.82 C. G. del P).*

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ec6e7661ddcfd9d13fdc25ccfabb698356ef0b9995d80172264ecacfbec106**
Documento generado en 09/10/2023 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00328 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, la diligencia de la secretaria del despacho, respecto del oficio 467 de julio 7 de 2023, respondiendo así al requerimiento que en auto de en enero 24 de 2023 hizo el juzgado Segundo civil del circuito especializado en restitución de tierras de Carmen del Bolívar a esta sede judicial (posiciones 92/95), en la forma en que se ordenó en auto de enero 16 de 2023.

2. Seria del caso resolver sobre la solicitud de impulso procesal que allega quien apodera a la entidad actora (posiciones 98/99), de no ser porque seguidamente se atisba la renuncia que aquella hace al mandato conferido; es por ello que conforme a la documental vista a posiciones 102/103 del expediente digital, se acepta la renuncia presentada por la abogada ÁNGELA MARCELA RODRIGUEZ CASTELLI, al mandato conferido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Lo anterior, como quiera que si bien el numeral segundo del auto de enero 16 hogaño dispuso remitir vía correo electrónico el oficio 1581 de octubre 14 de 2021 y despacho comisorio 017 de abril 8 de 2022, a las entidades que en derecho corresponda y que relaciona la parte actora, lo cierto es que también se ordenó que se remitan *«con copia a aquella* [apoderada de la demandante] *para que proceda con su trámite»;* de ahí que para dar impulso al proceso, la parte actora debe contar con apoderado para asegurar el trámite de estos oficios.

3. En vista a la silente conducta del curador ad-litem designado en auto de septiembre 16 de 2022, se dispone su relevo; en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, se habilita al abogado CAMILO ARAQUE BLANCO, CC 80’074.414, TP 199569 del CS J, dirección caraque@consultingandlegal.com.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe4762c5a776429cc3db1f0cfce1b071777131359b8ba4b033e997a2f821767**

Documento generado en 09/10/2023 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00420 00

Frente a la solicitud de comisión proveniente del Tribunal del Circuito Undécimo circuito judicial en y para el condado de Miami Dade – Florida (Estados Unidos de América), dentro del proceso de notificación del caso 2023-001688-CA-01 adelantado contra GONZALO GUILLEN, se dispone:

Conforme el inciso 3 del artículo 609 del código General del Proceso, se corre traslado al Ministerio Público–Procuraduría General de la Nación, por el término legal de tres días, para que emita el concepto de rigor.

Remítase copia de solicitud y sus anexos por el medio más expedito.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366021225bcd7dc96178e76e54730c40e1e48a5202f2f0307b35557cd68260ea**
Documento generado en 09/10/2023 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00250 00

Se resuelven la reposición y sobre la concesión de la alzada en subsidio impetrada por el apoderado de la demandante, contra el auto que en junio 30 de 2023, rechazó la demanda por caducidad.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque el auto confutado para que en su lugar, se tenga radicada en tiempo la demanda para su calificación, porque dice, se presentó de forma virtual en la página "radicación de demanda" habilitada para tal fin en junio 1 de 2023, con asunto «*Generación de la demanda en línea No. 669013*», por lo que debe tenerse en cuenta esa fecha para contabilizar el tiempo de caducidad y no la fecha de reparto ya que de acuerdo con el artículo 2539 del código Civil y 94 del código General del proceso, los términos se suspenderán en el momento de la presentación de la demanda y no en la fecha de reparto y/o asignación al juzgado competente para adelantar el proceso, por lo que se interrumpió el termino de caducidad con que contaba para presentarla, y lo decidido en el auto atacado no obedece a la realidad.

II. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el actual recurso, no sobra recordar que el inciso segundo del artículo 90 del código General del Proceso advierte que *«El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.»*; teniendo en cuenta que la caducidad consiste en la extinción del lapso legal para ejercer ante la jurisdicción la acción a la que se tiene derecho, figura que consagra nuestro sistema para impedir un uso irresponsable por quienes puedan ejercer la acción, y evitar que se postergue indefinidamente su ejercicio; sobre el particular se ha dicho:

«[L]a institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos

y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde.»[1]

De ahí que para que pueda predicarse la ocurrencia de la caducidad, debe existir una norma legal que así lo establezca y que quien acciona haya desatendido tal ordenamiento; ahora bien, aterrizando tales conceptos al caso actual, que trata de la impugnación de actos de asambleas, el artículo 382 del código General del Proceso prevé que *«La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.»*; es por ello que quien quiera usar esta acción deberá hacerlo dentro de los 2 meses siguientes a la fecha del acto o de su inscripción, so pena que caduque la acción y deba ser rechazada conforme lo establece el artículo 90 id.

Dicho esto, según lo establece el artículo 94 del código General del Proceso, la presentación de la demanda impide que se produzca la caducidad de la acción; para ello debemos tener en cuenta que la presentación de la demanda se encuentra regulada en el artículo 89 de la norma en cita:

«ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

PARÁGRAFO. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo.» (subrayado fuera de texto).

En este caso, se observa que es en la oficina judicial donde se registran los datos de cuando se reciben las demandas a efectos de contabilizar los términos ya referidos, y para el caso, es el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Asi las cosas, el apoderado de la parte actora aduce que la demanda fue radicada virtualmente en junio 1 de 2023, aportando para ello el siguiente pantallazo:

[1] Corte Constitucional, Sentencia C 351 de 1994, Hernando Herrera Vergara

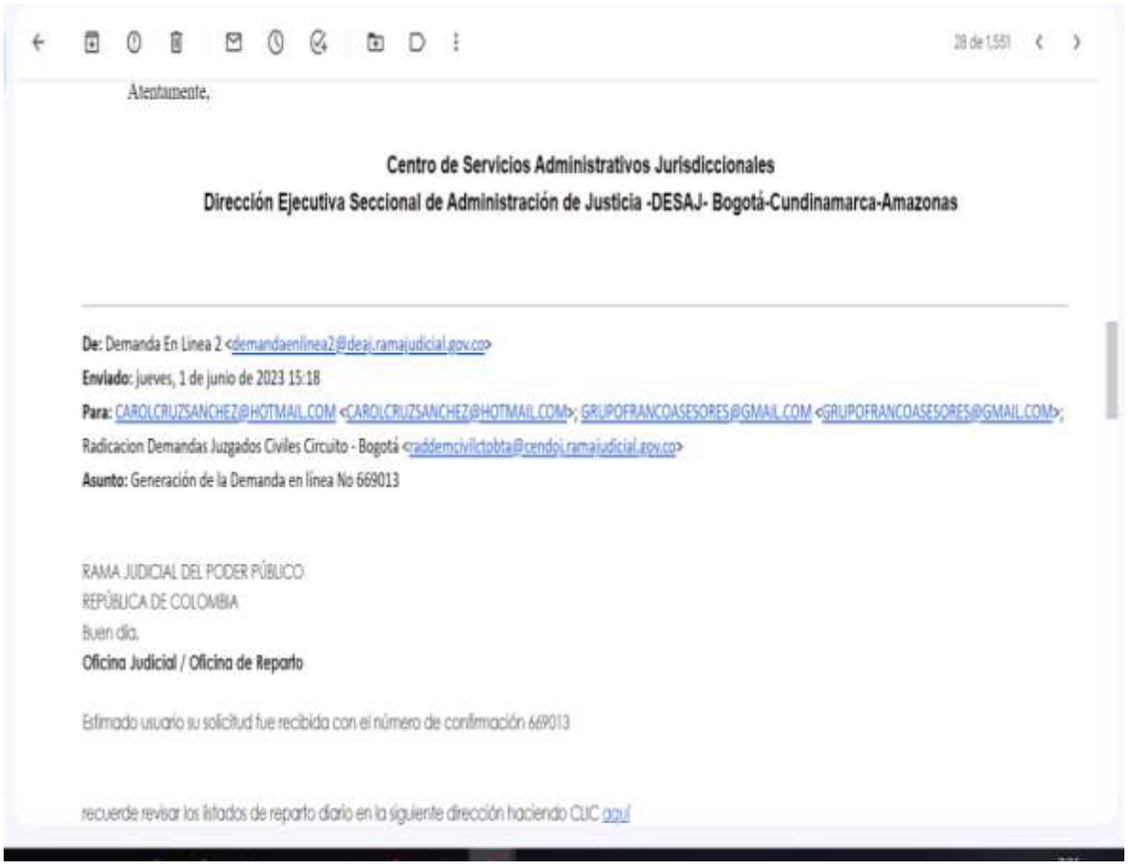

Atentamente,

Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ- Bogotá-Cundinamarca-Amazonas

De: Demanda En Linea 2 <demandaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 15:18
Para: CAROLCRUZSANCHEZ@HOTMAIL.COM <CAROLCRUZSANCHEZ@HOTMAIL.COM>; GRUPOFRANCOASESORES@GMAIL.COM <GRUPOFRANCOASESORES@GMAIL.COM>; Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá <raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 669013

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen dia.
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 669013

recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLIC aquí

Manifestación que si bien es cierta, también lo es que en el expediente obra el mensaje de datos del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, donde se deja constancia de su recibo conforme el acta de reparto elaborada para tal fin (posición 2):

RV: Generación de la Demanda en línea No 669013

Radicacion Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá
<raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 6/06/2023 12:22 PM
Para:Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:GRUPOFRANCOASESORES@GMAIL.COM <GRUPOFRANCOASESORES@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (363 KB)
SECUENCIA 14946 JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO.pdf;

SECUENCIA 14946 JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO

Cordial saludo,

"Se informa que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación." Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera diríjala al correo del centro de Servicios; cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

Al revisar el acta referida, esta tiene como fecha, junio 6 de 2023, para cuando se encontraba fenecido el termino para impetrar la acción debido

EJFR

a su caducidad:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 06/jun./2023 **ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO** Página 1

023 GRUPO PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA) 14946

SECUENCIA: 14946 FECHA DE REPARTO: 6/06/2023 12:21:37p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
38220632	CAROLINA CRUZ SANCHEZ		01
SOL669013	SOL669013		01
87715514	FRANCISCO JAVIER CORAL PASTAS	CORAL PASTAS	03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM010 FUNCIONARIO DE REPARTO mtoquicp REPARTOHMM010

v. 2.0 **ΜΦΤΣ** μτοθυιγπ

Si bien la jurisprudencia ha destacado que tratándose de mensajes de datos «(…) *el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur»*[2]*;* lo cierto es que no pude obviarse que en este caso no se tiene por probado alguna falencia que le haya impedido a quien acciona presentar en tiempo el escrito; luego, si tenemos como cierta su apreciación, no solo tendiéramos que inobservar lo estableció en el artículo 89 de nuestra codificación procesal civil, sino también los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura respecto de las reglas de radicación y reparto[3] en tanto que se debería atender al correo electrónico de la parte actora y no al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia quien recibe las demandas; además que daría a entender a los diferentes usuarios del sistema judicial, que pueden presentar sus escritos en cualquier momento, inclusive por fuera de los horarios laborales, cuando el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 no ha indicado nada que apoye esta tesis.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, por tanto, se

III. RESUELVE

[2] Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, Sentencia STC340-2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

[3] Acuerdo No. 1472 DE 2002

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de junio 30 de 2023.

SEGUNDO: Por ser procedente se concede la apelación solicitada en subsidio, en el efecto SUSPENSIVO, (numeral 1, art 321, inciso 5, art 90 del C. G del P).

Por secretaria remítase el asunto a la sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Art. 324 del C. G. del P. Ofíciese.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38d53082d2d9c2e672db1447d0ff03703ffffeb697cae3e1c646dcf8e71fffc**
Documento generado en 09/10/2023 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00270 00**

(PDFs 61 a 67 del C-2) En conocimiento de los extremos procesales la documental allegada con oficio GS-2023-155432/DEBOY-SETRA 29.58 por la dirección de tránsito y transporte - seccional de Boyacá de la Policía Nacional, dejando a disposición de este despacho el rodante de placas GMW – 832, y al respecto, se dispone:

Por secretaria remítase tal a la superintendencia de Sociedades para que haga parte del proceso de reorganización abreviado radicado 2022-01-567794 de julio 21 de 2022 iniciado a la señora **EUGENIA CORREA GÓMEZ** y le imprima el trámite que en derecho corresponda, pues este despacho desde abril 11 de 2023 no tiene competencia para realizar trámite alguno respecto de tal automotor.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7843bf362fefbd44c19ff53f38d0560099e6f7e3f4057a002d1836d57beeeb03**

Documento generado en 09/10/2023 07:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica